

**Hermosillo, Sonora, a veinte de junio de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **101/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA**.

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito recibido el treinta y uno de enero de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA**, en los siguientes términos:

**“PRESTACIONES.**

**A).-** La **REINSTALACION** de la suscrita en mí puesto de trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, con todos y cada uno de mis derechos laborales y contractuales a salvo.

**B).-** El pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan venciendo, contados a partir de la fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo y los cuales deberán de computarse hasta el día en que sea **REINSTALADA**, en cumplimiento de la sentencia que se dicte en el presente juicio, reclamando además, en caso de que lo hubiese, los respectivos incrementos que sufra el salario que venía devengando y que corresponda al puesto que venía desempeñando al servicio de la parte demandada.

**C).-** El pago y cumplimiento de mis prestaciones correspondientes a vacaciones y prima vacacional que se me quedaron adeudando y correspondiente al último año en que

estuve al servicio de la parte demandada y de las que se generen a mi favor, durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea **REINSTALADA** en mi puesto, en cumplimiento de la sentencia que se dicte en el presente juicio.

**D).**- El pago y cumplimiento íntegro del aguinaldo que me corresponda por los servicios prestados por la suscrita a la demandada, en el periodo comprendido del 01 de Enero al XX de XXXXX del año XXXX, más el aguinaldo que se genere a mi favor durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea **REINSTALADA** en mi trabajo, a razón de 40 días de salario por año laborado.

**E).**- El pago de las cuotas y aportaciones correspondientes al Régimen de Seguridad Social del ISSSTESON y que se generen durante todo el tiempo en que me encuentre separada de mi trabajo con motivo del despido injustificado del que fui objeto.

**F).**- El pago y cumplimiento de todas aquellas prestaciones que se generen a mi favor, conforme a la Ley y a la siguiente narración de:

### **HECHOS:**

1.- La suscrita venía laborando al servicio de la **DIRECCION GENERAL DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA**, e inicié laborar el día XX de XXXX del año XXXX, mediante el otorgamiento del respectivo nombramiento.

2.- Al momento de mi contratación se pactó que desempeñaría el puesto de XXX XXXX de XXX de XXXXX, desempeñando las labores inherentes a dicho puesto entre otras apoyando en la realización de estudios técnicos para la ampliación de las rutas del servicio de transporte público en la modalidad de urbana, apoyar en la realización de estudios técnicos para reubicación del sitio de automóviles de alquiler habiendo siempre desempeñado las labores correspondientes a dicho puesto a entera satisfacción de la parte demandada.

3.- El horario dentro del cual venía prestando mis servicios a la parte demandada, era el comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas en horario corrido de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos.

4.- El último salario mensual que la parte demandada me venía cubriendo lo era a razón de \$XXXXXXXXXX M.N., mensual pagaderos en forma quincenal, los días quince y último de cada mes, previa la firma de los recibos de pago correspondientes, los cuales obran en poder de la parte demandada.

5.- El día XX de XXX del año XXX, aproximadamente a las 08:00 horas, y al pretender checar mi entrada en el reloj checador e iniciar mis labores correspondientes a ese día se me acercó la C. **XXXX XXXX XXXX XXXX** en su carácter de Director Jurídico de la dependencia en que venía laborando ubicada en el Edificio Sonora, Ala Norte, Tercer Piso, del Centro de Gobierno, que a su vez se localiza en Calle Comonfort y Boulevard Paseo del Río, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, y me dijo en presencia de diversas personas que ahí se encontraban en ese momento, que por instrucciones de la Directora General del Transporte del Estado **XXXX XXXX XXXX XXXX**, ya no iban a ocupar de mis servicios pidiéndome que firmara mi renuncia con lo cual no estuve de acuerdo pues no era mi intención de hacerlo y ante mi negativa me dijo que de todos modos a partir de ese momento quedaba despedida de mi trabajo, sin darme alguna explicación del porqué de tal determinación, lo cual obviamente constituye una violación a mis derechos de estabilidad en el empleo, por lo que en su oportunidad deberá de condenarse a la parte demandada al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le vengo reclamando en el cuerpo del presente escrito.

6.- Al momento de ser despedida de mi trabajo, la demandada me quedó adeudando el pago de mis prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al último año en que estuve a su servicio, por lo que reclamo su pago.”

2.- Mediante auto de once de febrero de dos mil veintidós, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previene a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

3.- Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veintidós ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado a XXXX XXXX XXXX XXXX, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de once de febrero de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

*“En primer término me permito aclarar el inciso D) del capítulo de prestaciones de la demanda, en el sentido de que se reclama por parte de la actora el pago y cumplimiento del aguinaldo que se pudo haber generado a su favor del XX al XX de XXXX del XXXX así como el pago del aguinaldo que se genere al favor de la actora durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea **REINSTALADA** en su trabajo en cumplimiento de la resolución que se dicte, a razón de 40 días de salario al año.*

*Asimismo se aclara el punto primero de hechos de la demanda en el sentido de que la actora inició a laborar en la dependencia demandada a partir del día XX de XXXX del XXXX.”*

4.- Mediante auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA.**

5.- Emplazado a **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA**, mediante escrito recibido el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, respondieron lo siguiente:

**“CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES:**

*Carece el actor de acción y derecho para reclamar todas y cada una de las prestaciones que reclama en esta causa y que se enumeran en los incisos A), B), C), D), E) y F), del presente capítulo, porque no se han generado esas prestaciones ya que según lo establecido en los artículos 6o de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, **la parte actora se encontraba catalogada como trabajador temporal al dependerse que***

**su puesto lo desarrollaba como XXXX XXXXX de XXX de XXXXXX, por lo que únicamente contaba con las medidas protectoras del salario y de los beneficios de seguridad social.**

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

### **CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta se afirma en parte; se afirma, en cuanto a que la parte actora mantuvo una relación laboral con el Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora (antes Dirección General de Transporte), la cual inició en fecha 01 de noviembre del año 2016. Sin embargo, se debe precisar que dicha relación de trabajo existió al amparo de un contrato de trabajo temporal, por periodos no mayores de seis meses, aunado a que en dichos contratos se establecían en su cláusula TERCERA que la hoy actora C. XXXX XXXX XXXX XXXX no adquiriría la calidad de trabajador de XXXX, en términos de lo dispuesto por el artículo 6o de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, aunado a que sus nombramientos se expedían como **“Nombramiento Temporal de XXXX XXXX de XXX de XXXX”**.

2.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta se afirma en parte; se afirma, en cuanto a que la parte actora mantuvo una relación laboral con el Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora (antes Dirección General de Transporte), realizando diversas actividades administrativas. No obstante, desde el momento de la celebración del contrato de trabajo temporal respectivo, se estableció que el mismo tenía una vigencia temporal, tal y como lo previa la cláusula PRIMERA del Contrato de Trabajo Temporal; sin embargo, la hoy actora comenzó a dejar de cumplir con sus obligaciones con el mayor esmero y cuidado posible y a la entera satisfacción de sus superiores.

3.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta se afirma.

4.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta se afirma.

5.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta se niega., puesto que la realidad de los hechos es que con fecha XX de XXXX del XXXX se ausentó de la fuente de trabajo, presentándose nuevamente el XX de enero de los corrientes, por lo que únicamente se le hizo de su conocimiento que se había dado por cumplida la cláusula PRIMERA del Contrato de Trabajo Temporal de fecha XXX de XXXX de XXXX, misma que dispone los términos de la contratación por un periodo de doce meses, iniciando el XX de XXXX de XXXX y hasta el XX de XXXX de XXXXX, dicha cláusula en relación con la cláusula QUINTA del Contrato de Trabajo Temporal, misma que establece que al finalizar la materia del contrato, y por tanto el plazo de vigencia, se dará por terminada la relación jurídica en términos de la fracción III del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

6.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta se niega en su totalidad, ya que hasta el día en que la parte actora dejó de laborar, se le cubrió siempre en tiempo y forma y de manera oportuna el pago tanto de quincenas, no existiendo deuda alguna por ningún concepto. Además, cabe aclarar que, según lo establecido en el artículo 6o de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la actora se encontraba catalogado como trabajador temporal al desprenderse que su cargo era el de XXXXX XXXXX de XXX de XXXXX, por lo que únicamente disfrutaba de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de seguridad social.

En este sentido, no asiste derecho a la actora para reclamar el pago de todas y cada una de sus prestaciones, ello debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido se advierte que los trabajadores temporales no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se

*extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan, como la que desempeñó la hoy actora como como XXXX XXXX XXXX XXXX . Y si bien, en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores temporales están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores temporales para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los temporales, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.*

*Con independencia de lo anterior, la hoy actora pretende, de una manera por demás dolosa, tendenciosa y de mala fe, solicita el pago de aguinaldo, el cual, como gratificación se le otorgó a pesar de encontrarse catalogada como trabajador temporal, la cual únicamente debe disfrutar de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de seguridad social (anexo 6).*

*En consecuencia, y dado que la actora NO fue despedida injustificadamente, tal y como se ha venido acreditando en los hechos que preceden, se deberá de absolver a mi representada del cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas, tomando en consideración las excepciones y defensas opuestas en el presente escrito y a la contestación que se hizo de todos y cada uno de los hechos de la demanda, por lo que en su oportunidad ese H. Tribunal de Justicia Administrativa deberá absolver a este Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora, de cubrir a la actora todas y cada una de las prestaciones que indebidamente viene reclamando.”*

**6.-** En auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se tiene a la Coordinadora Ejecutiva del Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora, dando contestación a la demanda por estar dentro de tiempo y forma, por hechas las consideraciones fácticas y legales a que se refiere el escrito que se acuerda y por ofrecidas las pruebas de su parte.

**7.-** En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- DOCUMENTAL, consistente en Copia con sello de cotejado en original de Hoja Única de Servicios, que obra a fojas cinco y reverso; 4.- CONFESIONAL POR

POSICIONES, A CARGO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; 5.- INSPECCION;

Como pruebas de los **Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en las descritas en el punto tres del capítulo respectivo del escrito de contestación a la demanda a foja sesenta y ocho (reverso) y que obran a fojas de setenta y uno a la ciento veintidós del sumario; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO.

**8.-** Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

**IV.- Personalidad:** en el caso de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA** por conducto de la Ing. XXXX XXXX XXXX XXXX, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA** demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades

públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA** fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.



**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene parte actora **XXXX XXXX XXXX XXXX**, reclama del Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora demandado la reinstalación en su puesto como **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, el pago de salarios caídos contados a partir desde que fue despedida siendo **XX** de **XXXX** de **XXX**, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se le quedaron adeudando correspondiente al último año laborado y hasta que se dicte la resolución del presente juicio, así como el pago de las cuotas y aportaciones correspondiente al régimen de seguridad social y demás prestaciones que se generen su favor.

Por su parte, el Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora demandado manifestó resulta de improcedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora, toda vez que la relación que mantuvieron con la parte actora era bajo un contrato de trabajo temporal, por periodos no mayores a seis meses, estableciéndose la vigencia temporal en su cláusula primera del contrario de trabajo temporal, sin embargo la parte acta comenzó a dejar de cumplir con las obligaciones con el mayor esmero y cuidado posible a la entera satisfacción de sus superiores, manifestando que la parte actora se ausento de la fuente de trabajo el **XX** de **XXXX** de **XXXX** y presentándose nuevamente hasta el **XX** de **XXXX** de dos mil **XXXX**, haciéndose de conocimiento únicamente que se había dado por cumplida dicha cláusula.

Primeramente es necesario establecer que el Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora demandado está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que

lo vincula con la parte actora; por tanto, la negativa de que la parte actora no tiene derecho a demandar su reinstalación, por tratarse de un trabajador por tiempo determinado, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, que en la especie afirma que es un trabajador por tiempo determinado y no fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de base.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto la parte actora como el Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo. Sin embargo lo aquí establecido y acreditado en autos del presente sumario, no resuelven la litis planteada por las partes, ya que lo pretendido es precisamente que sea reconocido como trabajador de base.

Al efecto la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en su artículo 6° establece lo siguiente:

***“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.***

***No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”.***

Ahora bien, el artículo 11 de la ley burocrática local establece que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; el diverso numeral 14 del mismo ordenamiento establece los requisitos que debe contener un nombramiento, y que para su mejor comprensión se transcribe:

**“ARTICULO 14.-** Los nombramientos deberán contener:

*I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;*

*II. Denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, se precisarán sus funciones;*

*III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada;*

*IV. Duración de la jornada de trabajo;*

*V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán;*

*VI. Lugar y dependencia en que deberá prestar sus servicios...”*

Asimismo el diverso artículo 17 establece:

**“ARTICULO 17.-** La aceptación del nombramiento obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe”.

Así pues de una interpretación armónica de los artículos antes transcritos se obtiene que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento, o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; se obtiene también, que el nombramiento debe contener el carácter del mismo, es decir, definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada entre otros; asimismo la denominación del puesto o cargo que debe prestar y de ser posible, se precisará sus funciones.

En la especie, se tiene que obra agregado al expediente siete nombramientos<sup>1</sup> expedidos por el Subsecretario de Recursos Humanos a nombre de **XXXX XXXX XXXX XXXX**, donde se especifica que dichos nombramientos son de carácter temporal con vigencia de seis meses, con funciones temporales establecidas en documento anexo denominado “Contratación XXXXXX”, las cuales fueron ofrecidas por la parte actora, las cuales permiten establecer con exactitud la naturaleza o el carácter con que fue contratado la trabajadora, por lo que de dichas documentales se obtiene que el puesto

---

<sup>1</sup> Siete nombramientos a nombre XXXX XXXX XXXX XXXX , visibles de la foja ciento diez a la ciento dieciséis del sumario.

que venía desempeñando como XXXX XXXX XXXX XXXX , con el carácter de nombramiento temporal, para desempeñar las funciones establecidas en el contrato puntualizando de manera específica la vigencia de cada uno de los nombramientos, asimismo las anteriores documentales concatenadas con las documental consistente en el anexo de contrato de trabajo temporal<sup>2</sup>, mismas fueron aportadas por la parte demandada, de cuales se desprende las funciones que **XXXX XXXX XXXX XXXX** desempeñaría eran como XXXX XXXX XXXX XXXX con carácter temporal estableciéndose su vigencia, lugar de trabajo, firmando de aceptación y conformidad dicha contratación, manifestando que conocía la naturaleza su nombramiento, era de carácter temporal, en razón de que su vigencia está terminada a su vez por la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado para los correspondientes ejercicios fiscales, y que de conformidad con el artículo 6°, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, su nombramiento aun cuando llegare a prorrogarse no le da el carácter de trabajador de base, documentales públicas que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, concatenado la anterior manifestación por parte de la tanto de la patronal como al del trabajador donde manifestaron que fue contratado con un puesto con nombramiento temporal.

Lo anterior, siguiendo con el criterio establecido por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, ya que como se determinó en líneas anteriores, se reconoció la inamovilidad prevista en el artículo 6o. de la ley federal relativa, no corresponde a quienes se les expide un nombramiento temporal, aunque las funciones del puesto que desempeñen sean consideradas de base, por lo tanto en la ley burocrática el legislador no contempló ese derecho a favor de los

---

<sup>2</sup> Contrato de Trabajo XXXX a nombre de XXXX XXXX XXXX XXXX

servidores públicos a los que se les otorgó un nombramiento temporal, ya que ello implicaría el reconocimiento de una estabilidad en el empleo, con lo que se alteraría la naturaleza intrínseca de su nombramiento, de modo que a pesar de la subsistencia de la materia del trabajo, debe atenderse a que la designación para el desempeño fue temporal, y no definitiva, por lo que apuntadas condiciones resulta inconcuso que el trabajador le fue contratado por tiempo definido.

Por lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial laboral de la Novena Época emitida por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, Registro: 174166, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 134/2006, Página: 338

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.**

*Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí*

*que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.*

Por las consideraciones vertidas anteriormente este Tribunal decreta la improcedencia de reconocer como trabajador de base al actor de este juicio, toda vez que del propio sumario, de las documentales exhibidas consistente en los nombramientos y el anexo de contratación temporal ofrecidos tanto por el accionante como el demandado se advierte que se desempeñó en un puesto con carácter de XXXXX por lo que en tal supuesto no adquirirán la calidad de trabajadores de base, los que sean contratados bajo ese carácter y por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones según nuestra legislación burocrática.

Por lo que apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal absuelve a Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora, de reinstalar como trabajador de base a la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, por desempeñar sus labores en un puesto con carácter de temporal como se estableció en líneas anteriores, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias inherentes a la prestación principal, como lo son el pago de salarios caídos, así mismo las cuotas y aportaciones correspondientes al régimen de seguridad social.

Por otra parte, respecto a las prestaciones desvinculadas de la acción principal, se tiene que la parte demandada únicamente aportó como medio de convicción haber enterado lo correspondiente al aguinaldo por el ejercicio del año dos mil veintiuno, mediante la documental consistente en hoja de recibo de pago por concepto de aguinaldo, donde se advierte le fue pagada la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXXXX XXX XXXXX XXXXX Y XXX PESOS XX/XXXX MONEDA NACIONAL)** documental privada que fue oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que se desconozca su

contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo tanto este Tribunal absuelve al Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora de pago por la prestaciones consistente en aguinaldo del año dos mil veintiuno.

Sin embargo, no demostró con alguna otra documental haber otorgado las prestaciones correspondientes a las vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del año dos mil veintiuno, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes vacaciones y prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción IX, XI, XII y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;”

**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

En esa tesitura, resulta procedente el pago por las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil veintiuno, en consecuencia se condena al Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora al pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXXXXX (XXXX XXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de vacaciones correspondientes a los dos periodos vacacionales del año dos mil veintiuno; **\$XXXXXXXX (XXX XXX XXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo del año dos mil veintiuno, a razón de un veinticinco por ciento sobre el sueldo correspondiente a los periodos vacacionales, las anteriores dos prestaciones con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así mismo se tiene que dichas prestaciones fueron calculadas a razón de una salario mensual por la cantidad **\$XXXXX (XXXX XXX XXXX XXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** misma que fue alegada por la parte actora en su punto cuarto del capítulo de hechos y no fue controvertida por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por los actores para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** Han resultado parcialmente procedentes las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra del **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**TERCERO:** Se absuelve a **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA** de reinstalar a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el puesto que venía desempeñando, así como



el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias inherentes a la misma, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

**CUARTO:** Se condena al **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA**, al pago de las siguientes cantidades **\$XXXXX (XXXX XXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de vacaciones correspondientes a los dos periodos vacacionales del año dos mil veintiuno y **\$XXXXX (XXX XXX XXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo del año dos mil veintiuno, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

En veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.



COPY